

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2019-00995-00 INCIDENTE DE
DESACATO**

Devuélvase el despacho comisorio No. 051 al comisionado, para que dé estricto cumplimiento a la comisión encargada y notifique al **LIQUIDADOR y/o QUIEN HAGAS SUS VECES** del incidentado ALMACENES LUDENA.

Téngase en cuenta que, si bien se devolvió el despacho comisorio diligenciado, no se cumplió la orden dada por el comitente, que radicaba en notificar al **LIQUIDADOR y/o QUIEN HAGAS SUS VECES** del incidentado ALMACENES LUDENA., pues a quien se notificó Denys Johana Tarazona, no se tiene certeza sobre su calidad frente a la empresa Almacenes Ludena, así las cosas, **se conmina al Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga**, para que dé estricto cumplimiento a la comisión encomendada en el término allí dispuesto. **Secretaría ofíciese tramítense y remítase copia de este auto.**

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over the word 'CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00183-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **IRENE HERRERA DE GALINDO**, contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **NUEVA EPS**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, CLINICA CENTENARIO SAS**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00119-00

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS.

Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Vinculada: COMPENSAR EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR yo como vinculada COMPENSAR EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, bajo el régimen contributivo en calidad de *“ADICIONAL”*, así mismo que, es paciente con diagnósticos de *“1 SAHOS / HIPOAPNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, con antecedentes de uso de C-PAP/ B-PAP, Mentoplastia, Uvulopalatoplastia, Hemiglosectomia, Septoplastia, Turbinoplastia, uso de Modafinil 300mg/día”* y *“(…) Dispositivo De Avance Mandibular (DAM)”*, *“2 TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD”*, con indicación de psicoterapia una vez por semana, *“3 HEMOCROMATOSIS E HIGADO GRASO”*, *“4 SINCOPE”*, *“5 DISCOPATIAS (PROTUCIONES Y HERNIA) DE LA COLUMNA CERVICAL, LUMBAR Y SACRA”*, *“6 PROBLEMAS DE ORINA”*, y *“CALCULOS EN LA VESICULA”* todo lo cual ha sido atendido por las distintas especialidades.

Señaló que, “Para llevar a cabo los tratamientos indicados he tenido que pagar copagos como el del servicio de “TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE X 12” con LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por el valor de Doscientos catorce mil doscientos pesos, (\$214.200), “CONSULTA POR PRIMERA VEZ / CONTROL POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE” con LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por valor de veinticuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$24.939), “EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR X 8 SESIONES” con EL INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL, cada sesión por un valor de veinte seis mil quinientos pesos (\$26.500), “REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES ”EN EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cada sesión por un valor de cuatro mil novecientos pesos (\$4.900), “TERAPIA FISICA Y TERAPIA FONOAUDIOLOGA CADA UNA X 12” con COMPENSAR EPS SEDE CALLE 26, cada sesión por un valor de dos mil quinientos pesos (\$2.500), “CITAS DE CONTROL, MEDICAMENTOS Y DEMAS SERVICIOS” cada una por un valor de cuatro mil cien pesos mc/te (\$4.100), “TRANSPORTE DE IDA Y REGRESO PARA ATENDER LAS CITAS, TERAPIAS Y DEMAS DESPLAZAMIENTOS PARA CUMPLIR CON LOS TRATAMIENTOS Y SEGUIMIENTOS”, resaltando que el valor de los copagos no parecieran un valor relevante, pero que de la sumatoria se tiene un gasto significativo, más cuando su situación económica es limitada, ya que depende de sus padres de 73 y 78 años de edad y no percibe ningún emolumento.

Que en vista de lo mencionado, es por lo que acude al presente mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos y se ordene a la accionada a el cubrimiento del 100% de ““TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE X 12”, por el valor de Doscientos catorce mil doscientos pesos, (\$214.200), “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE”, por valor de veinticuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$24.939), ambos con la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, la “EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR X 8 SESIONES” con EL INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL, cada sesión por un valor de veinte seis mil quinientos pesos (\$26.500), “REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES” EN EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cada sesión por un valor de cuatro mil novecientos pesos (\$4.900), TERAPIAS DE ELECTROCUCIÓN CEREBRAL TECAR (cuando sean autorizadas), TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO EMPLEO FUERZAS ALTA VELOCIDAD Y BAJA AMPLITUD (cuando sea autorizado), más el copago regular por cada cita de control, obtención de medicamentos y demás servicios

que requieran copago de cuatro mil cien pesos mc/te (4.100\$), y/o por otro valor, exonerándome así de forma integral de cualquier copago para estos y los demás servicios de salud que llegare a necesitar según médicos tratantes, en aras de salvaguardar mi salud e integridad física.”.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS.

Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Vinculada: COMPENSAR EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y

VINCULADA: Refirió respecto a los hechos del presente amparo que, el usuario ha venido siendo atendido el tratamiento integral conforme lo establecen los médicos tratantes y a las coberturas establecidas, resaltando que frente a *“TERAPIA DE ELECTROCUCION CEREBRAL TECAR- TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE”*, desconocen si es una atención particular o por parte de la EPS, que frente a la *“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE”*, no tiene evidencias de orden médica con dicha especialidad, que, en lo referente a *“EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR POR 8 SESIONES”*, el usuario ya cuenta con autorización para la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL, que en lo que respecta a *“REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES”*, igualmente ya cuenta con autorización, ante la IPS HUSI, y que para el *“TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO EMPLEO FUERZAS ALTA VELOCIDAD Y BAJA AMPLITUD”*, no hay evidencia de una orden médica para el efecto, que así mismo, respecto del *“TRATAMIENTO DE ORTODONCIA”* según la historia clínica de *“05/04/2022”* en valoración por el especialista en ortodoncia se determinó que *“NO REQUIERE ORTODONCIA DESCOMPENSATORIA, NI ORTODONCIA*

PREQUIRURGICA a no ser que sea criterio de CIRUJANO para manejo de la APNEA Y SOLO SERIA PARA FIJACION INTERMAXILAR Y NO PARA MOVIMIENTO DENTAL”.

Que por lo anterior, es evidente que el usuario cuenta con todas la autorizaciones de los servicios que ha llegado a requerir, y que inclusive en aras de garantizar el acceso a los servicios, ha requerido a las IPS encargadas de la prestación de los mismos; que en cuanto a la exoneración de copagos, tienen que el usuario se encuentra en el régimen contributivo en calidad de cotizante, debiendo cancelar los valores que como carga le competen cuyos topes los impone la ley, además que este, no se encuentra diagnosticado en alguna de las situaciones previstas para la exoneración de copagos o cuotas moderadoras y a su vez, tampoco se encuentra demostrado que con los costos que debe sufragar, se afecte su mínimo vital.

En cuanto al tratamiento integral, señaló que esa entidad ha brindado los servicios que han sido requeridos por el usuario sin vulnerar derecho fundamental alguno, y sin que pueda inferirse que la EPS, pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios en salud a futuro tal como lo ha afirmado la jurisprudencia.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afeción que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su menor hijo, los que señala han sido conculcados, en la medida que no cuenta con los recursos económicos para sufragar lo atinente a los copagos de los servicios en salud que requiere, y por lo cual solicita se le exonere o se cubra el 100% de los mismos: *“TERAPIAS CON ONDAS DE CHOQUE X 12”, por el valor de Doscientos catorce mil doscientos pesos, (\$214.200), “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE”, por valor de veinticuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$24.939), ambos con la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, la “EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR X 8 SESIONES” con EL INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL, cada sesión por un valor de veinte seis mil quinientos pesos (\$26.500), “REHABILITACION CARDIACA 12 SESIONES” EN EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cada sesión por un valor de cuatro mil novecientos pesos (\$4.900), TERAPIAS DE ELECTROCUCIÓN CEREBRAL TECAR (cuando sean autorizadas), TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO EMPLEO FUERZAS ALTA VELOCIDAD Y BAJA AMPLITUD (cuando sea autorizado), más el copago regular por cada cita de control, obtención de medicamentos y demás servicios que requieran copago de cuatro mil cien pesos mc/te (4.100\$), y/o por otro valor, exonerándome así de forma integral de cualquier copago para estos y los demás servicios de salud que llegare a necesitar según médicos tratantes, en aras de salvaguardar mi salud e integridad física.”;* lo cual fue replicado por la entidad

vinculada y accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

En el caso bajo estudio se observa que el accionante busca ser eximido de los copagos y/o cuotas moderadoras respecto de todos los procedimientos, exámenes que según adujo le fueron ordenados por sus médicos tratantes, así como los que se lleguen a ordenar, ya que no cuenta con los medios para sufragar los mismos, no obstante de acuerdo al acervo probatorio aportado al plenario, así como lo dicho por la EPS, el despacho no observa que los derechos fundamentales alegados en este asunto le estén siendo amenazados o conculcados por la entidad accionada, pues contrario a lo dicho lo que emerge en este asunto es que la EPS ha venido prestándole la atención que ha requerido y sin que se advierta una negación de estos y mucho menos por virtud del aspecto endilgado por el actor, esto es, por la falta de un copago o cuota moderadora, de ahí que mal puede procederse como lo sugiere la accionante, máxime que, lo que se vislumbra es que el señor NARANJO RIVEROS requiere es una exoneración de tales erogaciones a futuro, quiera decir por prestaciones que no se han dispuesto por los médicos tratantes, lo cual desde ninguna óptica puede ordenarse tal aspecto en la proporción aludida por el accionante, ya que se tiene sabido, que los cotizantes y beneficiarios deben asumir determinadas cuotas moderadoras, contempladas precisamente para el sostenimiento del sistema de seguridad social, en aras del principio de solidaridad que lo gobierna, debiéndose reiterar que en la actualidad no se demostró que servicio en particular le fue negado, como para poder tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos que le asisten, aunado a que tampoco se allegó prueba alguna que diera cuenta que la accionante se encuentra inmersa dentro de aquellas poblaciones por la ley y que están habilitadas para recibir atención médica de manera gratuita.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”*.

Así igualmente, cabe señalar que el único argumento del accionante en este asunto, es el costo de las cuotas moderadoras o copagos y la escases de sus recursos económicos, más no, una falta de prestación del servicio de salud, pues la verdad sea dicha, nada de ello se puede observar en el caso de marras, pues se reitera del mismo material probatorio arrimado por el accionante, se puede apreciar es la atención que se le ha brindado, inclusive tal como la EPS lo señaló, varios de los servicios en salud ya se encuentran autorizados, destacando nuevamente, que la queja no es por una negación propia del servicio sino por la cuota moderadora, de la que, tampoco se allega evidencia que por virtud de la misma se le hubiere dejado de prestar algún servicio, además, que también se hizo mención a servicios médicos, los cuales ni siquiera existe orden médica expedida por un galeno tratante adscrito a la entidad, o por lo menos no se allegó evidencia de ello, y mucho menos, se aprecia que se le esté cobrando monto alguno por los mismos.

Aunado a lo anterior, inclusive dándole un alcance mayor a lo relatado por el accionante, por el cual se podría inferir que solicita el tratamiento integral por parte de COMPENSAR EPS, el mismo tampoco podría concederse, se insiste, tal como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, en ningún momento se le ha negado servicio de salud alguno, además que, tampoco resultaría viable ordenarlo bajo el escenario aquí descrito, pues se trata de servicios médicos aún no prescritos u ordenados por los galenos, y que por lo tanto, tampoco han sido negados, por lo que mal puede procederse como lo sugiere el accionante. No obstante ello, esto no debe ser un obstáculo para que COMPENSAR EPS, deje de prestar en su momento la atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus tratantes para la recuperación de su salud, y por ende se le insta para que diligentemente procedan hacia tal propósito.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name 'ALVARO MEDINA ABRIL'. The signature is stylized and somewhat abstract.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300186

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **BLANCA ISBELIA CARVAJAL DE MONCADA**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite a la FIDUPREVISORA S.A.

OFÍCIESE a las accionadas y vinculada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Se requiere a la parte accionante para que dentro del mismo término de un (1) día, contado a partir de la respectiva comunicación, proceda a allegar a la actuación, copia legible de todos los documentos señalados en el acápite de pruebas.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ